



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00303-00
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	Williams Arturo Cabarcas Echeverría
DEMANDADO:	El Heraldo

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Williams Arturo Cabarcas Echeverría en contra de El Heraldo.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El actor manifiesta que con fecha 01 de junio de 2020, el periódico EL HERALDO publica en sus plataformas virtuales, titular: “...*APARATOSO ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL NORTE DE BARRANQUILLA...*”. El mencionado artículo periodístico fue redactado por la periodista DIANA NAVARRO, publicado el 01 de junio de 2020, donde hace alusión a un accidente automovilístico, en el cual estuvo involucrado el suscrito. En la nota periodística publicada en las plataformas virtuales por EL HERALDO el día 01 de junio de 2020, hace referencia al suscrito WILLIAMS ARTURO CABARCAS ECHEVERRÍA, en el cual se vulneran los derechos fundamentales de INTIMIDAD y TRABAJO, teniendo en cuenta que en el citado artículo se menciona “...*EL CONDUCTOR, SEGÚN INDICARON LOS FAMILIARES A LAS AUTORIDADES, ES UN PACIENTE QUE SUFRE TRASTORNOS ESQUIZOFRÉNICOS...*” lo cual le está ocasionando graves problemas al momento de entrevistas y firmas de contratos de trabajos. Con fecha marzo 02 de 2021, interpose DERECHO DE PETICIÓN ante la oficina de jurídica del HERALDO, en los cuales les solicitaba que fuera retirara de sus plataformas virtuales, la noticia periodística de fecha 01 de junio de 2020 donde titulaban “...*APARATOSO ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL NORTE DE BARRANQUILLA...*” para que de esta forma se evitara la vulneración a sus derechos fundamentales de INTIMIDAD y TRABAJO. Con fecha 16 de marzo de 2021, recibí por vía e-mail respuesta de DERECHO DE PETICIÓN por parte del periódico EL HERALDO, redactada por ANDREA NAVARRO del departamento de jurídica donde comunican: “...*La noticia señalada pertenece al archivo histórico de esta casa periodística quien ejerce profesionalmente su deber de informar a la comunidad amparado en el artículo 20 de la Constitución Nacional. El Artículo 20 de la Constitución Colombiana reza que “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Atendiendo lo anterior, lo solicitado no es procedente...*”. Hasta el día de hoy 25 de octubre de 2021, la noticia aún se encuentra publicada en las plataformas virtuales del Heraldo.

3. PRETENSIONES

Se pretende el derecho fundamental al derecho a la intimidad y trabajo y que se le ordene a EL HERALDO S.A., que en el término perentorio de 48 hora, retirar la noticia periodística que aparece titulada "...APARATOSO ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL NORTE DE BARRANQUILLA..." con fecha 01 de junio de 2020, en las plataformas virtuales del periódico.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Mediante decisión de octubre 22 de 2021 se admitió la demanda y las notificaciones y contestaciones se dieron en la siguiente forma:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
El Heraldo	Accionado	Noviembre 02 de 2021	Notificación electrónica	Sí

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS-

El Heraldo, manifestó que la información publicada relacionada con el demandante es información cierta y verificable, dadas por la Policía entregadas a EL HERALDO con una simple lectura de la noticia, puede evidenciar que la información no corresponde a consideraciones del medio de comunicación, si no en afirmaciones dadas por la Policía a este medio. Teniendo en cuenta lo anterior como base, la Corte Constitucional ha sido insistente en que en los casos de declaraciones de fuentes identificadas, cuyas afirmaciones están correctamente atribuidas en el contexto de la información y no son hechas por el medio de comunicación a nombre propio éste no es responsable de la falsedad o del error que tenga la fuente. Y no podría ser distinto, ya que imponer a los medios la carga de responder por lo que digan otras personas previamente identificadas y a las que se atribuyan correctamente sus declaraciones, implicaría una limitación inadmisibles en una actividad que como la periodística cuenta con una "protección especial del estado". (Artículo 73) Además, se debe tener en cuenta que, la noticia publicada corresponde a un hecho cierto que ocurrió, y que hace parte del archivo histórico de la casa editorial. En ese sentido, es improcedente la pretensión del demandante, teniendo en cuenta que, la información publicada no es producto de un error del medio de comunicación, y fue producto de información judicial suministrada por una fuente judicial.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y ser el superior funcional del juzgado accionado. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.



Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se verificará, primera, la reunión de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, de ser así, se procederá a determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental a la intimidad personal y trabajo, al publicar una noticia en la que, presuntamente, afirmó que el actor tenía trastornos esquizofrénicos.

6.3. TESIS

Se negará la acción de tutela por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales.

6.4.2. La libertad de prensa, su relación con los derechos a la honra, el buen nombre y la intimidad, y el derecho a la rectificación. reiteración de jurisprudencia

Libertad de expresión: ejercicio de la libertad de información por parte de la prensa

La Corte ha establecido que la *libertad de expresión* constituye una categoría genérica que agrupa diversos derechos y libertades¹, entre los cuales se destacan, por su importancia para el presente análisis, la *libertad de*

¹ La Constitución Política, en su artículo 20, dispone que “[s]e garantiza a toda persona [natural o jurídica] la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”. Esta norma constitucional consagra varios derechos y libertades fundamentales que, aunque diferenciables en cuanto a su objeto, contenido y ámbito de aplicación, comúnmente se agrupan bajo la categoría genérica de “*libertad de expresión*”. Ver, sentencia T-022 de 2017.

información y la libertad de prensa². La primera, entendida como aquella que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre “*hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo*”³, mientras que la segunda, se relaciona con la posibilidad que tiene toda persona de difundir información y opiniones a través de los medios masivos de comunicación, sean tradicionales o modernos, así como el derecho a fundar y mantener en funcionamiento tales medios⁴.

La libertad de prensa, en tanto manifestación de la libertad de expresión y elemento esencial para la existencia de la democracia⁵, goza, *prima facie*, de un estatus de prevalencia frente a otros derechos, e impone a quien la ejerce (individuos o medios de comunicación) una responsabilidad social que tiene diferentes connotaciones⁶. De ahí que, en relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos, entre otros, a los parámetros de (i) veracidad e imparcialidad, (ii) distinción entre informaciones y opiniones⁷, y (iii) garantía del derecho de rectificación.

Con relación al primer parámetro, es importante señalar que los principios de veracidad e imparcialidad constituyen, por un lado, un límite para quien ejerce como medio de comunicación y, por otro, una garantía para los receptores de la información. En cuanto a su contenido y alcance, la Corte ha señalado que, en virtud del **principio de veracidad**, (i) la información no sólo tiene que ver con el hecho de que no sea falsa o errónea, sino también con (ii) el hecho de que no sea equívoca⁸; esto es, que no se base en “*invenciones, rumores o meras malas intenciones*”⁹ o que no induzca “*a error o confusión al receptor*”¹⁰. Igualmente, (iii) se considera inexacta la información, y por ende violatoria del principio de veracidad, cuando es presentada como un hecho cierto e indiscutible, correspondiendo en realidad a un juicio de valor o a una opinión del emisor, o cuando los hechos de carácter fáctico que enuncia no pueden ser verificados¹¹. Por otro lado, en lo que respecta al **principio de imparcialidad**, esta Corte ha determinado que, además de constituir un límite a la libertad de información y, por consiguiente, a la libertad de prensa, es una exigencia ligada únicamente “*al derecho del público a formarse libremente una opinión,*

² Ver, sentencias T-391 de 2007 y T-904 de 2013.

³ La libertad de información se diferencia de la libertad de opinión (también llamada “*libertad de expresión en sentido estricto*”), en su objeto de protección y el alcance en su ejercicio, pues la libertad de opinión comprende la libertad para expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión. Ver, sentencia T-904 de 2013.

⁴ El concepto de prensa en el marco del derecho a la libertad de prensa y su íntima relación con el derecho a la libertad de información, impone de suyo, distintas manifestaciones del quehacer periodístico que no se limitan a la publicación en periódicos. Comprende básicamente, la utilización de mecanismos de difusión masivos: periódicos, radio, televisión, algunas formas de colocación de información y opiniones en internet, revistas, entre otros. Ver, sentencias T-213 de 2004 y T-391 de 2007.

⁵ La Corte Constitucional ha establecido que la libertad de prensa constituye un requisito esencial para la existencia de la democracia, teniendo en cuenta que “*una prensa libre contribuye a informar y formar a los ciudadanos; sirve de vehículo para la realización de los debates sobre los temas que inquietan a la sociedad; ayuda de manera decisiva a la formación de la opinión pública; actúa como instancia de control sobre los poderes públicos y privados, etc. Además, la libertad de prensa es fundamental para el ejercicio pleno del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues para que una persona pueda definir y seguir de manera apropiada la orientación que le desea dar a su existencia es necesario que tenga la posibilidad de conocer distintas formas de concebir la vida y de comunicar su propia opción vital*”. Ver, sentencia T-066 de 1998.

⁶ Sobre responsabilidad social de los medios de comunicación, se puede consultar, por lo menos, las sentencias T-066 de 1998, T-602 de 1995, T-213 de 2004 T-1319 de 2001, C-010 de 2000, SU-1723 de 2000, T-391 de 2007, entre otras.

⁷ Ver, sentencia T-080 de 1993.

⁸ Ver, sentencias T-129 de 2010, T-549 de 2008, T-003 de 2011.

⁹ Ver, sentencia T-439 de 2009.

¹⁰ Ver, sentencia T-298 de 2009.

¹¹ Ver, sentencia T-1202 de 2000.



esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y "pre-valorada" de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente"¹².

Por lo demás, la jurisprudencia constitucional ha concluido que el medio de comunicación, en razón a la responsabilidad social que le asiste, tiene la obligación de suministrar información veraz e imparcial, que garantice la formación de una opinión pública libre de intereses particulares, que respete los derechos fundamentales de la persona centro de la información y que reivindique el ejercicio de la actividad periodística¹³. En una sociedad en la que el poder de impacto de los medios de comunicación va en ascenso, la divulgación de una noticia falsa, inexacta, errada o parcializada, no solo distorsiona el objeto de la libertad de prensa, sino que también puede generar daños irreparables en los derechos al buen nombre, a la honra e intimidad del ciudadano sobre el que versa la información¹⁴.

6.4.2. Derechos a la honra, al buen nombre y a la intimidad

Por lo anterior, es de suma importancia reiterar que el derecho genérico a la libertad de expresión, en su manifestación específica de libertad de prensa, no es absoluto, sino que encuentra límites razonables en el respeto por los derechos fundamentales mencionados en precedencia, a saber: (i) **la honra**, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política y definido por la Corte como *"la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad"*¹⁵; (ii) **el buen nombre**, contenido en el artículo 15 Superior, el cual guarda relación directa con el derecho a la honra, pero se diferencia de este último, en que se concibe como *"la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas"*¹⁶; y (iii) **la intimidad**, también comprendido por el artículo 15 de la Carta y que ha sido entendido por esta Corte como *"[la] esfera de protección del ámbito privado del individuo y de su familia, la cual se traduce en una abstención de conocimiento e injerencia en aquella órbita reservada que le corresponde a la persona y que escapa al conocimiento público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros ni de intervención o análisis de grupos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones"*¹⁷.

¹² Ver, sentencia T-080 de 1993.

¹³ En cuanto a la libertad de información y prensa, resultan de gran importancia, para entender los principios de veracidad e imparcialidad, los artículos constitucionales 73; el cual declara que la actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesionales, y el 74; el cual asegura la inviolabilidad del secreto profesional, que interesa en grado sumo a los periodistas, y el derecho de acceso a los documentos públicos como una regla general cuyas excepciones únicamente la ley puede establecer. A todo lo cual se agrega la perentoria prohibición de todas las formas de censura.

¹⁴ En ese sentido se pueden consultar las sentencias T-512 de 1992 y T-080 de 1993.

¹⁵ Ver, sentencia T-411 de 1995, reiterada en la sentencia T-022 de 2017, entre otras.

¹⁶ Ver, sentencia C-489 de 2002, reiterada en la sentencia T-022 de 2017, entre otras.

¹⁷ Ver, sentencia C-872 de 2003, reiterada en la sentencia T-022 de 2017, entre otras. Es importante destacar que, el derecho a la intimidad también está previsto en múltiples instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, como por ejemplo en el artículo 12

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

6.4.3. Derecho fundamental a la rectificación

En el supuesto de que la publicación de información falsa o parcializada derive en la violación de alguno de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la intimidad, la persona afectada tiene el derecho fundamental a obtener del medio de comunicación, la rectificación de aquello que es contrario a la veracidad o que resulta ser una exposición sesgada o parcializada de los hechos¹⁸. Es importante mencionar que, por mandato del artículo 20 de la Carta, la rectificación debe realizarse en condiciones de equidad, lo cual, se cumple cuando (i) la noticia y su rectificación deben tener un despliegue informativo equivalente¹⁹; (ii) el medio de comunicación reconoce la equivocación; (iii) se hace oportunamente y; (iv) siempre y cuando el medio no se limite a difundir lo que dice la persona o entidad que ha sido perjudicada con la información²⁰.

En cuanto a la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha señalado que recae sobre la persona interesada en obtener la rectificación de la información y no sobre el medio de comunicación. En ese sentido, esta Corte ha reiterado que, *“basta con que la persona afectada logre demostrar que la información que se exteriorizó es falsa; o ha sido objeto de tergiversación; o carece de fundamento, para que exista el deber correlativo de rectificarla”*²¹ (subrayado fuera del texto original).

Por otro lado, es pertinente mencionar que, con excepción de lo que ocurre cuando la información es divulgada por televisión²², el ordenamiento jurídico no fija un plazo específico para que el afectado presente la solicitud de rectificación ante el medio de comunicación, ni establece un término para que este último responda. No obstante,

de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se señala que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación” indicando a su vez que “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. De igual forma en el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prescribe lo siguiente: “[n]adie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” También fue consignado en el artículo 8.1 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, donde se dispuso que “[t]oda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia” y el artículo 11.2 del Pacto de San José de Costa Rica dispone a su vez que “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

¹⁸ Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la rectificación, al considerar que se trata de *“un derecho de la misma naturaleza fundamental del que tiene el sujeto activo a informar y de los derechos a la honra y al buen nombre que por su conducto se protegen”*. Ver, sentencias T-479 de 1993, T-074 de 1995, T-472 de 1996, T-066 de 1998, entre otras.

¹⁹ En la sentencia T-066 de 1998, la Corte advirtió que la equivalencia no se puede predicar de la extensión, pero sí de la posición y el realce de la noticia, pues de lo que se trata es de que el lector pueda identificar con facilidad la relación existente entre la rectificación y el artículo enmendado. Es decir, la determinación de la forma y el lugar en que debe realizarse la rectificación depende de la manera en que apareció la noticia a enmendar. Por ejemplo, en la sentencia T-404 de 1996, esta Corporación avaló la rectificación que hiciera un diario de amplia divulgación nacional, en la página 2A, sobre una noticia que había aparecido en la página 14B. El argumento que validaba la rectificación consistió en que ésta había sido ubicada en una página de la sección más importante del diario, mientras que la información inicial enmendada había sido publicada en las últimas páginas de la sección B. Sin embargo, esto no significa que todas las rectificaciones a las que deba proceder tal diario puedan hacerse en la misma página 2A. El lugar donde se publique la enmienda, y el realce que habrá de tener, dependerán del lugar y el realce que poseyó la noticia.

²⁰ Ver, sentencias T-603 de 1992, T-274 de 1993, T-332 de 1993, T-479 de 1993, T-595 de 1993, T-381 de 1994, T-074 de 1995, T-472 de 1996, T-066 de 1998, T-1198 de 2004, T-003 de 2011, entre otras.

²¹ Ver, sentencias T-260 de 2010, T-022 de 2017, entre otras.

²² En efecto, cuando la violación de los derechos a la honra, al buen nombre u otros se deriva de la publicación de información por televisión, el artículo 30 de la Ley 182 de 1995, prescribe que, la persona dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la transmisión del programa donde se originó el mensaje motivo de la rectificación, salvo fuerza mayor, puede solicitar por escrito la rectificación ante el director o responsable del programa, para que se pronuncie al respecto; a su vez, el medio de comunicación dispondrá de un término improrrogable de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud para hacer las rectificaciones a que hubiere lugar. Dispone la norma precitada que, si recibida la solicitud de rectificación no se produjese pronunciamiento tanto del responsable de la información o director del programa controvertido, la solicitud se entenderá como aceptada, para efectos de cumplir con la rectificación.



bajo la premisa de que la falta de regulación específica no puede dejar en suspenso la eficacia de un derecho fundamental, esta Corte ha considerado en reitera jurisprudencia que, con el propósito de materializar el mandato del artículo 20 de la Constitución en lo atinente al derecho a la rectificación, el medio de comunicación está obligado a dar respuesta a la solicitud de rectificación dentro de un plazo que resulte razonable de cara a las circunstancias del caso concreto. Así mismo, las respuestas del medio deben sustentarse de forma clara y concreta.

En ese orden, sobre la oportunidad con la que la rectificación debe ser efectuada para que cumpla con su cometido de garantizar la protección efectiva de los derechos de quien ha sido afectado por una información errónea, esta Corte ha señalado que *“el medio llamado a rectificar debe hacerlo en un término razonable a partir de la solicitud correspondiente, desde luego, previa verificación de los hechos”*²³.

Por lo demás, se colige que la rectificación en condiciones de equidad es un derecho fundamental autónomo²⁴, con un contenido propio que permite diferenciarlo de otros derechos. En particular, el derecho a la rectificación, consagrado en el artículo 20 Superior, procura a través de una solicitud ante el medio de comunicación, el restablecimiento de la veracidad e imparcialidad en la información, y en efecto, la protección de la honra y el buen nombre del afectado²⁵.

6.5. PREMISA FACTICA Y CONCLUSIONES

En el asunto sub examine, se observa que la noticia publicada por el Diario El Heraldó, en la edición web del 01 de junio de 2020, presenta como un hecho cierto que, las autoridades de policía de Barranquilla atendieron un requerimiento de la comunidad, en virtud de un accidente de tránsito, en el cual encontraron a los señores William Arturo Cabarcas Echeverría y Orlando de Jesús Acosta de La Hoz, como ocupantes del vehículo accidentado y que presentaban un alto grado de exaltación, por lo que debieron ser esposados. Informó la nota de prensa que según reporte de la Policía y un mencionado padre del señor William Arturo Cabarcas Echeverría, este sufre de trastorno esquizoafectivo de tipo depresivo, trastorno esquizofrenia no especificada.

Por su parte, el señor **William Arturo Cabarcas Echeverría**, solicitó ante el medio de comunicación la rectificación de la noticia mencionada, al considerar que le ha ocasionado graves problemas al momento de entrevistas y firmas de contratos de trabajos. No obstante, ni ante la solicitud de rectificación ni en la presente acción constitucional demostró que lo reportado por la Policía o su progenitor fuera falso.

De la revisión completa de la noticia, se estima que la misma se ajustó a los principios de veracidad e imparcialidad de la información por cuanto provienen de la labor investigativa ante la fuente judicial (policía) sustentada en los respectivos informes tanto los levantados en el lugar de los hechos como los médicos realizados en la Clínica a los que fueron llevados para atender las lesiones presentadas y el estado de exaltación en que se encontraban.

²³ Ver, sentencias T-256 de 2013, T-145 de 2016, entre otras.

²⁴ Ver, sentencia T-145 de 2016.

²⁵ Ver, sentencia T-487 de 2017.

Nótese, que el hoy actor no ha negado la veracidad de la información suministrada por lo que no se observa mérito para acceder a la rectificación solicitada.

Se encuentra que, el medio de comunicación no ha desconocido el principio de veracidad. Como fue señalado en el fundamento jurídico de esta providencia, la responsabilidad social prevista en el artículo 20 de la Carta, impone a los medios el deber de publicar información cierta, exacta e inequívoca, lo que de suyo implica no inducir a error al receptor de la noticia. En el caso concreto, el Diario El Heraldo baso su nota periodística en el reporte realizado por la autoridad que acudió al manejo del accidente periodístico y en la declaración libre y espontanea del progenitor del hoy actor a quien se extraña no ha presentado ante el Diario accionando solicitud alguna de negación o falsedad de su declaración.

Así las cosas, el hoy actor no cumplió con la carga probatoria exigida en el caso en estudio por lo que mal puede haberse afectados sus derechos.

Como coda adicional, recordemos que según la Corte Constitucional un accidente de tránsito también puede ser en sí mismo un hecho noticioso y de interés para la sociedad ya que puede brindar información relevante sobre las circunstancias en las que ocurre, el tipo de automóvil involucrado, la vía en la que se presenta, entre otros hechos de contexto por lo que la noticia en la cual se involucra al actor tiene un fin informativo que no busca dañar la intimidad o derecho al trabajo de este aunado que se cumplió con los requisitos de despliegue de la noticia.

De esta forma, se considera que el Diario El Heraldo, además de no incumplir con las cargas correlativas al ejercicio de la libertad de prensa, en particular, la de informar hechos exactos e inequívocos, no vulneró el derecho fundamental de intimidad y trabajo por cuanto la divulgación no impidió la garantía del derecho a la rectificación del accionante ni lesiona su intimidad o trabajo.

Sobre la base de lo anterior, no se procederá al amparó invocado.

7. DECISIÓN

Ante el incumpliendo legal y probatorio de demostrar la afectación causada, no se concederá la pretensión de amparo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. No conceder el amparo del derecho fundamental a la intimidad y trabajo dentro de la acción de tutela instaurada por Williams Arturo Cabarcas Echeverría, en contra del El Heraldo, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al



vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDINSON ARNEDEO JIMENEZ

JUEZ